

LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DE LOS ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

Actualmente nos encontramos en todos los ámbitos - mercantil, laboral, penal, civil y tributario- con un panorama legislativo en el que puede afirmarse sin temor a equivocarnos que ser administrador de una sociedad mercantil no es una situación cómoda y de privilegio sino antes bien conlleva grandes riesgos y responsabilidades que se han acrecentado en los últimos tiempos y cuyo alcance no es en ocasiones valorado adecuadamente.

A priori la responsabilidad directa y personal de los administradores de las sociedades mercantiles constituye una “excepción” ya que en principio los administradores deben responder con el patrimonio empresarial que administran siendo la sociedad la que está sujeta al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades.

Sin embargo esto está cambiando ahora radicalmente, así estamos asistiendo a una ampliación de los supuestos en los que el empresario-administrador queda obligado directa y personalmente con su propio patrimonio, no quedando amparado bajo el principio de limitación de la responsabilidad de capa caída en los últimos tiempos o tras el patrimonio de la empresa que ya no sirve de manto protector de aquellos, lo que tiene trascendentales consecuencias en el día a día de la gestión empresarial y en la propia economía personal de los empresarios en la mayoría de los casos empeñada y puesta al servicio de la empresa.

En el ámbito tributario también puede apreciarse ésta tendencia siendo la última reforma la que se produce con la entrada en vigor de la **Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre**, que es importante sobre todo en cuanto reflejo de la interpretación jurisprudencial que se ha venido dando desde tiempo atrás y que viene a extender el ámbito objetivo y subjetivo de ésta responsabilidad.

La Administración tributaria extiende tanto sus tentáculos que se produce **la inclusión de los Administradores de hecho como posibles sujetos responsables** lo que supone extender la responsabilidad a personas que por las funciones que desempeñen, pueda entenderse que llevan a cabo la administración de la entidad, lo que podría incluir a administradores con cargo

caducado, o quienes aparecen permanentemente en las relaciones exteriores de la sociedad como administradores sin haber sido nombrados formalmente, entre otros paradójicos supuestos, que son muestra en nuestra opinión de un frenético deseo de extender ilimitadamente la responsabilidad frente a quien sea y como sea y porque no decirlo con un pretendido ánimo recaudatorio.

Del **Art. 43. 1** de la **Ley General Tributaria/2003** nos centraremos en dos supuestos en los que puede producirse la derivación de la responsabilidad de la Sociedad en quien es su administrador, lo que como veremos es sencillo.

a) La Responsabilidad del administrador que colabora de forma activa u omisiva en la realización de una infracción de la sociedad, Art. 43.1 apartado a) de la L. General Tributaria/2003.

En este caso se produce la derivación de la responsabilidad tributaria en el administrador cuando la sociedad haya cometido una infracción tributaria, concurra en el empresario la condición de administrador en el momento en que se cometa la infracción que será normalmente en el momento de presentación de las declaraciones - IVA, IAE, IRPF, Impuesto de Sociedades - o, en su caso, el de la finalización del plazo voluntario para hacerlo y por último que el empresario haya colaborado en su comisión.

Es éste el punto más polémico y tanto la Ley como los tribunales tienden a reducir los requisitos para entender que existe una efectiva colaboración del empresario, así si anteriormente se exigía que hubiera actuado con *mala fe* o con una *negligencia grave* actualmente basta una **simple negligencia** para que el empresario incurra en responsabilidad y quede obligado al pago, incluso pudiendo responder por infracciones cometidas por su propio personal por entender que el empresario ha consentido su intervención e incurre por tanto en la llamada *culpa in vigilando*, lo que exige al empresario un esfuerzo añadido de fiscalización y control de su propio personal debiendo extremar la diligencia que normalmente se le exige en su actuación ya que sólo quedará libre de responsabilidad en el supuesto de culpa levisima.

Tal extremada prudencia y sensibilidad a veces no acorde con la celeridad del tráfico mercantil se traslada también al ámbito de la adopción de los acuerdos sociales en las empresas con órgano colegiado de administración, quedando solo exonerados de toda responsabilidad los administradores que no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo que causó la infracción o que habiendo asistido hubieran salvado su voto.

b) La Responsabilidad del administrador por cese en las actividades de la persona jurídica.
Art. 43.1 apartado b) de la L. General Tributaria/2003.

La existencia de obligaciones tributarias pendientes en el momento en que se produce el cese de la actividad de la mercantil hace que el administrador pueda incurrir en responsabilidad y ser obligado a responder personalmente con su patrimonio, por lo que el empresario debe observar un especial cuidado en la regularización de sus obligaciones fiscales antes del cese de la actividad de la sociedad y tanto éste como la baja de los trabajadores debe ser comunicada a la Administración en tiempo hábil a los efectos de que no se devenguen cuotas por obligaciones tributarias cuando realmente no se ha dado el hecho imponible del impuesto y ello a fin de evitar graves problemas futuros con la Hacienda Pública.

El presente artículo no pretende causar temor ni preocupación sino simplemente despertar la atención de quienes son destinatarios finales de las normas y de sus interpretaciones sobre todo cuando son precisamente aquellos que sirven de motor de la economía y ello habida cuenta ser patente la dulcificación de los ya difusos presupuestos para que pueda producirse la derivación de la responsabilidad en los titulares y administradores de las empresas lo que constituye una auténtica patente de corso para reclamarles directamente a éstos lo que no son sino deudas de la sociedad, que es la obligada principal, convirtiéndolos en sujetos pasivos y por ende en obligados y responsables del pago de las deudas e infracciones tributarias, lo que está trasladando importantes consecuencias en la política de organización de las empresas y de sus propios directivos y titulares y viene a exigir a éstos todavía si cabe mayor rigor en el Buen Gobierno de la empresa.

FUENTES Y MAIQUEZ ABOGADOS
Fdo. Juan Pasqual del Riquelme Campderá
jpasqual@fuentesymaiquez.com